



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0987

(10 NOV 2020)

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14,595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicados Nos. **1-2020-07107, 1-2020-07106, 1-2020-07105 y 1-2020-07104 del 13 de marzo del 2020, y No. 1-2020-7367 del 17 de marzo de 2020, ISABEL CRISTINA SALAZAR JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.611.673, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de un área de 18,25 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del Proyecto Minero *“El Pescado”*, en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

Que, mediante radicado **No. 8299 del 31 de marzo de 2020**, la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., remitió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el *“Contrato de Concesión Minera No. 5969 para la exploración y explotación de minerales de metales preciosos y sus concentrados, celebrado entre el Gobernador del Departamento de Antioquia y los señores Gustavo Salazar García, José Leonardo Rincón Giraldo y John Jairo Torres”*

Que a través del **Auto No. 96 del 05 de mayo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L. y dio apertura al expediente **SRF 516**, el cual contiene las actuaciones administrativas

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

relacionadas con dicho trámite.

Que, por medio de los radicados **No. E1-2020-15537, 1-2020-15538 y 1-2020-15539 del 09 de junio de 2020**, la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA EMPRESA TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., allegó información complementaria en el marco del proyecto minero *“El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*, asociada al Plan de Compensación y requerida en el artículo 3° del Auto No. 096 del 05 de mayo de 2020.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 63 del 31 de julio de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por la empresa solicitante y determinó la necesidad de que se presentara información adicional para tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 63 del 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 154 del 19 de agosto del 2020**, mediante el cual requirió a la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L. para que en un plazo **máximo de tres (3) meses presentara información técnica adicional**, imprescindible para concluir la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y proferir una decisión de fondo. Que el Auto No.154 del 2020 fue notificado el 19 de agosto y **quedó en firme el 20 de agosto del 2020**.

Que, mediante radicado No. 1-2020-28475 del 21 de septiembre de 2020, la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA EMPRESA TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L., allegó información adicional en el marco del proyecto minero *“El Pescado: Explotación de minerales de oro en el contrato de Concesión 5969”*, en atención a las disposiciones del Auto No. 154 del 19 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 103 del 06 de noviembre de 2020** mediante el cual evaluó la información adicional presentada y recomendó adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, del análisis técnico de la solicitud de sustracción en comento, se extraen las siguientes consideraciones:

“En el marco del proyecto minero “El Pescado”, amparado bajo contrato de concesión No. 5969, del título H5969005, actualmente se adelanta la explotación y beneficio de una mina de oro en superficie bajo licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 160 ZF-RES 1710-5717 de 2016 de la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA, proyecto para el cual previamente este Ministerio otorgó sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Río Magdalena mediante Resolución No. 1808 de 2017.

El proyecto minero está enfocado en explotar y beneficiar eficientemente la totalidad de las reservas minerales de un depósito auroargentífero en superficie, actualmente se

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

encuentra en operación y para ello tiene instalado una planta de beneficio, relaveras, botaderos, campamentos, talleres, y otra infraestructura de apoyo a la operación minera.

Sin embargo, producto de la explotación realizada y de trabajos geológicos adelantados en el área, el solicitante identificó la necesidad de intervenir nuevas áreas asociadas al proyecto minero, toda vez que las estructuras geológicas que explota en superficie se extienden en un área mayor a lo inicialmente identificado y así mismo se requiere la construcción de nueva infraestructura de apoyo para la operación minera con ocasión al método de explotación implementado y construcción de nuevas vías de acceso a cuerpos mineralizados asociado a zonas de exploración.

Bajo la anterior premisa, el solicitante señaló que dado que se trata del mismo proyecto minero, el cual de conformidad con la normatividad vigente es declarado como de utilidad pública e interés social, se actualizó la información asociada al estudio de la sustracción inicial presentada en el año 2016 (otorgada mediante Resolución No. 1088 de 2017) y se ajustó lo referente a la presente solicitud de sustracción producto de un trabajo de campo en el año 2018 e información recolectada en el área de influencia en el año 2020.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el Ministerio el Interior, se verificó que en el área del proyecto actualmente no hay presencia de comunidades étnicas, comunidades Indígenas, comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras.

En este sentido, se precisa que el área objeto de solicitud se localiza en el sector septentrional de la Cordillera Central en su flanco oriental hacia el valle del Magdalena, en el municipio de Segovia, departamento de Antioquia y corresponde a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959.

Es de señalar que, bajo los ajustes en el diseño y método de explotación del proyecto minero, inicialmente de conformidad con el Auto de Inicio No. 096 de 2020, el área solicitada en sustracción correspondía a 18,25 hectáreas, obedeciendo a una ampliación de los frentes de explotación sobre la Mina Norte y la Mina Sur, la proyección de instalaciones nuevas, la apertura de una vía a los cuerpos mineralizados y reubicación y/o ampliación de infraestructura ya existente.

No obstante, en atención a las disposiciones del Auto No. 154 de 2020, el solicitante puntualizó un área menor a la solicitada en inicio, correspondiente a 14,683 hectáreas, destinadas a la ampliación del PIT o frente de explotación Filo de Hambre (Mina Norte), zona de estabilización en inmediaciones del PIT, cinco (5) áreas destinadas para la disposición de material estéril, construcción de relavera de cianuración, dos (2) zonas de exploración y adecuación de una vía de acceso.

En este sentido, una vez revisada la base de datos de este Ministerio y la información cartográfica allegada en el marco del proyecto, se evidenció a partir del shape “Areasolicitadaasustraer” del anexo “GDB_ELPESCADO_2020_MAGNA_NACIONAL.gdb”, un traslape de 0,088 hectáreas del área solicitada con la sustracción definitiva efectuada en la Reserva Forestal del río Magdalena mediante la Resolución No. 1808 de 2017, áreas que se detallan en la Tabla No. 1 y visualizan en la Figura No. 1. Por cuanto es de precisar que, las citadas áreas que previamente fueron sustraídas no son objeto de evaluación en este concepto técnico, lo anterior toda vez que, ya no hacen parte de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, de manera que el área de evaluación se limita a 14,595 hectáreas.

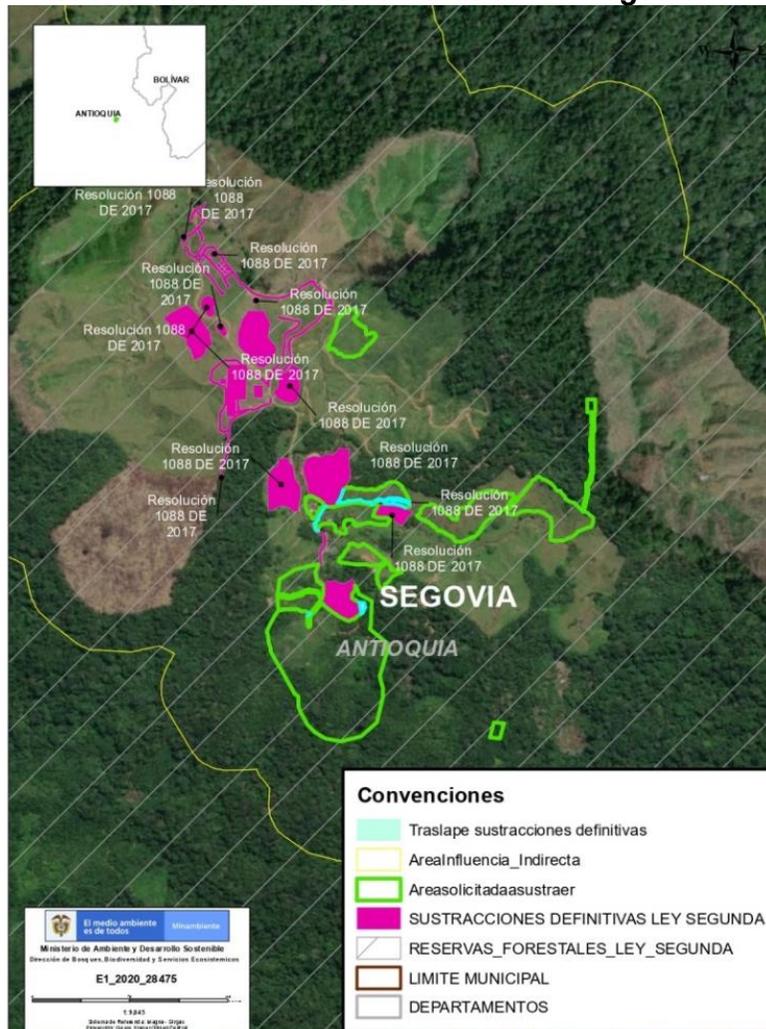
“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Tabla No. 1 Detalle de áreas solicitadas en sustracción y traslape con áreas ya sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena

ITEM	DESCRIPCIÓN	ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN (ha)	ÁREA CON SUSTRACCIÓN PREVIA (ha)
1	Deposito_Esteril_1	1,583	0,058
2	Deposito_Esteril_2	1,403	--
3	Deposito_Esteril_3	0,194	--
4	Deposito_Esteril_4	0,420	--
5	Deposito_Esteril_5	1,525	--
6	Zona de estabilización	0,962	--
7	Exploración	0,162	--
8	Pit_FiloHambre	7,461	0,031
9	Relavera de cianuración	0,824	--
10	Vía de acceso	0,149	--
TOTAL		14,683	0,088

Información generada a partir de la tabla de atributos del shape “Areasolicitadaasustraer” del Anexo GDB del radicado N° 1-2020-28475 de 2020
 Fuente: MADS, 2020

Figura No. 1 Áreas objeto de solicitud de sustracción y traslape con áreas ya sustraídas de la Reserva Forestal Río Magdalena



Información generada a partir del shape “Areasolciitadaasustraer” del Anexo GDB del radicado N° 1-2020-28475 de 2020
 Fuente: MADS, 2020

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

En consideración con la cartografía suministrada, fue posible verificar de forma clara la localización específica de las áreas solicitadas en sustracción en donde hay un cambio de uso de suelo justificado según las especificaciones técnicas previamente descritas, requisito que se establece en el artículo 210 del decreto 2811 de 1974.

*Asimismo, en el marco de las actividades que hacen parte de las nuevas áreas solicitadas en sustracción, **el solicitante señala que debido a que la operación está sustentada por la infraestructura minera aprobada por la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 160ZF-RES17105717 del 20 de octubre de 2017 de CORANTIOQUIA**, la demanda de recursos naturales se encuentra asociado a las captaciones y vertimientos proyectados, los cuales, serán los mismos otorgados mediante la mencionada licencia ambiental.*

*Por otro lado, se considera necesario dejar de precedente que, de conformidad con el shape denominado “AreaProyecto” contenido en el mismo anexo, el cual según la tabla de atributos relaciona la infraestructura actual del proyecto minero en el marco de la Resolución No. 1088 de 2017, **se evidenció que el mismo no coincide en su totalidad con el área previamente sustraída asociada a dicho acto administrativo, identificando la inclusión de áreas que no fueron consideradas bajo dicha decisión.** De esta manera, se considera pertinente realizar un seguimiento a las áreas previamente sustraídas en el marco del expediente SRF 405, definiendo de forma específica el posible escenario que se presenta en el área.*

- A nivel general la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, ha pasado por un fuerte proceso de colonización que incidió notablemente en la sustracción de zonas para adjudicación y titulación de tierras en su mayoría, siendo evidente una alta fragmentación de coberturas naturales; es así como, las coberturas actualmente se distribuyen en tres grandes parches dentro del área: La Serranía de San Lucas, un territorio correspondiente al Carare - Opón, y un sector de la vertiente oriental del Río Magdalena en límites con la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones.*

*Es así como, en el marco de las citadas áreas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la **Resolución N° 1924 de 2013**, adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, determinando a partir de aspectos socioeconómicos, conflictos de uso, presiones antrópicas, amenazas naturales, características bióticas y abióticas, tres tipos de zonas y su ordenamiento. **De esta manera, el área solicitada en sustracción conforme con la citada zonificación está localizada en las zonas tipo B**, caracterizándose por presentar coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal involucrando de manera integral una ordenación forestal y una gestión sobre la biodiversidad y servicios ecosistémicos.*

*La importancia de las zonas tipo B dentro de la reserva radica en que están destinadas principalmente para el control de factores de degradación de suelo, regulación del clima, protección de cuencas hídricas para el abastecimiento de agua, así como para llevar a cabo actividades de producción forestal sostenible, o bien, otras actividades bajo proyectos de alianzas productivas siempre y cuando se evite la reducción de áreas de bosque natural, promoviendo a su vez procesos de restauración ecológica, rehabilitación y/o recuperación que generen conectividad con áreas protegidas permitiendo dar soporte a la oferta de servicios ecosistémicos. **Siendo ideal evitar la transformación y pérdida de hábitats naturales en tales áreas.***

*No obstante, aunque se encuentre en zonas B, el área solicitada en sustracción hace parte de una matriz de paisaje dominada por la fragmentación imperante en el área, con coberturas antropizadas enmarcadas en pastos asociados para la ganadería, **por cuanto ante una eventual sustracción, los efectos al levantar la figura de conservación serían de tipo local y no trascienden a un nivel regional, sin que se ponga en riesgo el efecto protector de la reserva.***

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

- *En cuanto a la caracterización del área de influencia, el solicitante relaciona la metodología aplicada para la definición del área de influencia directa e indirecta en función de cada uno de los componentes y asociada al medio abiótico, biótico y socioeconómico.*

De esta manera, dicha metodología consideró entre otras cosas: la delimitación de cuenca hidrográfica, balance hídrico y climatológico de la misma, unidades geomorfológicas, cambio en propiedades fisicoquímicas del suelo, alteración de la estabilidad de las unidades de suelo, oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva y división político-administrativa.

Dejando entonces un área de influencia del proyecto que va desde 390,5 ha en términos abióticos hasta 635,8 ha en términos bióticos, cuya delimitación acertada permite la espacialización del área conforme la posible afectación de los servicios ecosistémicos, en el marco de un eventual cambio de uso del suelo del área solicitada en sustracción.

- *De acuerdo con las condiciones físicas que caracterizan el área de influencia de la presente solicitud, es de importancia destacar que la zona presenta altas pendientes que pueden alcanzar inclinaciones hasta del 75%; en este sentido y sumado a que los perfiles geotécnicos muestran la existencia de suelos residuales con espesores de hasta 50 metros y subyacente a este una capa de saprolito, estas condiciones pueden favorecer la generación de procesos morfodinámicos y aumentar la vulnerabilidad del área a los mismos; sin embargo, y de acuerdo con la descripción entregada en el documento técnico de soporte, **los principales procesos que afectan la zona están asociados a movimientos de socavación lateral de las quebradas, además de procesos erosivos como terracetas y desgarres, se identificaron cicatrices de deslizamientos de tipo traslacional y rotacional completamente cubiertos de vegetación que evidencia que se encuentran en estado inactivo. Los fenómenos erosivos tipo terracetas, son los que se presentan en mayor extensión dentro del área y los que generan mayor grado de afectación a los suelos, debido a que están asociados a las actividades de ganadería que se desarrollan actualmente dentro del área.***

Frente a este escenario, una eventual sustracción no potenciará el detrimento del área, debido a que el escenario actual dentro del área está generando graves afectaciones a los servicios ecosistémicos de regulación en lo que respecta a la prevención de la erosión, por lo que un nuevo uso en el suelo será favorable en términos de susceptibilidad a procesos de terraceo.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que parte de las áreas solicitadas en sustracción, tienen el propósito de la estabilización geotécnica de procesos morfodinámicos activos, lo que pueden optimizar las funciones de conservación que tiene la reserva frente a la restauración de los suelos afectados por los diferentes procesos morfodinámicos.

Además, las condiciones actuales del área de influencia de la solicitud están asociadas a cobertura de pastos, producto de la transformación de las coberturas naturales, conforme con las actividades económicas presentes en el área, no obstante lo anterior las características agrológicas presentes en la zona evidencian una sobre explotación, situación imperante dentro del área, que genera tensiones conforme la aptitud del suelo (...).

En lo que respecta a recurso hídrico superficial, en el área se intervienen nueve cuerpos de agua de loticos de régimen permanente, que fluyen hacia una corriente principal, lo que refleja la uniformidad en los materiales presentes en la cuenca. Estos cuerpos hídricos representan la única fuente de abastecimiento del recurso, teniendo en cuenta que en la zona no se desarrollan unidades hidrogeológicas de importancia para aprovechar, aun así, el índice de escasez de la zona se encuentra por debajo del 3%, lo que indica que no se presentan presiones sobre el recurso hídrico, de acuerdo con la información de soporte.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

En este sentido, se reconoce que los principales usos del agua están enfocados en actividades pecuarias, uso doméstico y para uso minero; para lo cual la reserva presta el servicio ecosistémico de abastecimiento suministrando lo necesario y cumpliendo con una de sus principales funciones: por lo que una eventual sustracción, no afectará la prestación de dicho servicio dentro del área de reserva. A pesar de lo anterior, es de gran relevancia mencionar, que debido a las actividades económicas en el área (minería informal y condiciones agropecuarias) algunos de los cursos hídricos se encuentran con niveles de contaminación significativos, conforme la información aportada por el peticionario. (...)

- En cuanto al componente biótico, el área objeto de interés se localiza en el gran bioma de bosque húmedo tropical, extendiéndose por el Orobioma bajo de los Andes dentro de la zona de vida de bosque húmedo tropical (bh-T) de conformidad con la clasificación de Holdridge según las variables de los componentes climatología y geomorfología, cuya vegetación está asociada a masas boscosas importantes en consideración con diferentes características, como extensión, heterogeneidad y diversidad; así mismo, los procesos ecológicos en el área de reserva mantienen la relación frente a los patrones físicos geomorfológicos, sin embargo, son áreas de mayor presión, debido a la deforestación por la ampliación de la frontera agropecuaria y el aprovechamiento de madera.*

De manera puntual, el proyecto minero se encuentra en cercanía del Parque Nacional Natural Serranía de San Lucas, que como área protegida garantiza la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales, manteniendo el equilibrio de procesos ecológicos básicos. Actualmente alberga una riqueza biológica y de endemismos, y es eje fluvial donde nacen varios ríos que proveen agua a los departamentos Bolívar, Magdalena y Antioquia, constituyéndose así en una zona estratégica dentro de la región que demanda a su vez medidas de conservación especiales, pues aunque presenta dominancia de fragmentos de bosque denso conectados estructuralmente, también se evidencian fragmentos de vegetación secundaria y mosaico de pastizales, en razón de una presión antrópica en el área.

*Bajo dicha premisa, según la clasificación de coberturas vegetales generada a partir de la metodología de Corine Land Cover adaptada para Colombia (2010), se identifica que el paisaje dentro del **área de influencia** está dominado por fragmentos de bosque denso conectados entre sí que abarcan 47,37% y por grandes extensiones de pastizales limpios que representaron el 44,24% del área, mientras que la unidad de vegetación secundaria baja, zonas verdes urbanas y cultivos permanentes arbustivos componen el 5,82%, 1,45% y 1,13% restante, respectivamente.*

Tal comportamiento se debe principalmente a la intervención antrópica, siendo zonas más disgregadas y/o replicables en el área de cuenca, que implican un cambio acelerado de coberturas debido al cambio en el uso del suelo por la ganadería extensiva como una de las principales actividades económicas, dejando a su paso relictos del ecosistema original a manera de fragmentación, así como parches boscosos semiconexos por fajas estrechas mediana a altamente intervenidas. Lo anterior se pudo confirmar tras el análisis multitemporal (2005-2016-2018) presentado en la documentación soporte, que deja entrever la acelerada disminución de cobertura boscosa y el aumento de pastos por efectos de deforestación para la inclusión de ganadería.

Bajo este escenario de transformación por las presiones socioeconómicas en el área, se considera que, ante un eventual cambio de uso del suelo, la reserva no sufrirá presiones mayores a las ya existentes, sin que se pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que ofrece la misma pues la conectividad entre la actual matriz de bosque se mantiene.

Frente a la caracterización de flora y fauna es de señalar que la información presentada corresponde a una actualización de la información recopilada en el marco del primer trámite de sustracción, considerándose útil pues aunque las coberturas muestreadas han

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

sufrido cambios en su extensión, en general han mantenido su estructura y composición; de manera que, la actualización se concentró en la revisión de las coberturas terrestres identificadas con el fin de ajustar lo referente a las unidades que presentarían cambios, particularmente la cobertura de bosque denso bajo de tierra firme, siendo la más susceptible a modificaciones dado la dinámica de intervención en el área. Información que se encuentra soportada con las bases de datos que permiten validar lo referente.

En este sentido, a partir del establecimiento de puntos de muestreo distribuidos al azar en el área de influencia, teniendo en cuenta que la intensidad de muestreo del 95% con un porcentaje de error del 15% y siguiendo la metodología propuesta por Rangel y Velásquez (1997), se evidenció que el área de interés presenta una amplia composición de especies, donde cerca del 55,74% de las familias identificadas fueron consideradas poco comunes. Según el análisis de estructura vertical se compone de varios intervalos de clase, encontrando una tendencia de individuos en estado intermedio y según la estructura horizontal presenta una tendencia de J invertida con algunos pocos individuos en las últimas clases que presentan diámetros importantes. De manera que, aunque la cobertura sea objeto de intervención antrópica aún mantiene una distribución normal y el comportamiento típico de bosques naturales.

Así mismo, es posible observar que hay estratos claramente diferenciados y especies que tienden a dominar la cobertura de copas, donde a nivel general hay una heterogeneidad media-alta. En términos de diversidad florística alfa según Índice de Margalef, se identificó en general una alta riqueza de especies a pesar de presentar una dominancia considerable, y si bien, según el índice de Shannon-Wiener no evidencia una dominancia significativa, generando una equitatividad de la comunidad vegetal, esto se debe principalmente a que en el análisis no se tuvo en cuenta las abundancias de la regeneración natural. Revelando entonces una comunidad vegetal de sucesión secundaria-tardía.

*En categoría de Vulnerables (VU), peligro de extinción (EN) y peligro crítico (CR) se identificaron 15 especies leñosas y tres (3) epífitas, mientras que ocho (8) especies contaban con restricción y/o prohibición, además de la consulta realizada por la UICN y la CITES, siendo su principal factor **de amenaza la fragmentación de hábitats por expansión de frontera agropecuaria y deforestación.***

En función del análisis de coberturas, se identificó que la unidad de bosque denso bajo de tierra firme fue significativamente más rica en especies, en comparación con las demás coberturas

Aunque es evidente la intervención antrópica, se definió una alta heterogeneidad florística en el área objeto de estudio, lo cual demuestra que pequeños parches de bosque pueden soportar una alta diversidad, pues aún mantienen la composición y estructura básica de la vegetación característica de la región biogeográfica del Valle medio del Magdalena, donde la mayor extensión de bosques naturales, se concentra en las zonas del Magdalena Medio y Bajo Cauca, especialmente en las serranías y estribaciones de la Cordillera Central, en las serranías y zonas bajas del municipio de Amalfi y en las estribaciones de la Serranía de San Lucas.

Siendo entonces las zonas de bosque en el área de influencia, las que garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales en el área de reserva y mantiene el equilibrio de procesos ecológicos básicos, por cuanto ante una eventual sustracción, la afectación será local y no regional, dadas las dinámicas de transformación que presenta el área, concluyéndose que a nivel florístico el cambio de uso no potenciará afectaciones a las ya presentes dentro del área de reserva.

Respecto al análisis de fauna, en función de la composición, riqueza y abundancia de cada grupo, permitió resaltar la importancia ecológica de las especies existentes en el área; con base en la información recopilada a nivel general en el área de influencia se

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

encontraron un total de 440 especies de fauna vertebrada entre anfibios, reptiles, aves y mamíferos, lo que evidencia en términos generales una amplia biodiversidad, sin embargo, fue notable la diferencia entre configuraciones estructurales según el tipo de cobertura pues condiciona la disponibilidad de recursos que ofrecen.

Encontrando que las zonas de bosque dado los bajos niveles de antropización que tienen dichas coberturas en comparación con otras áreas de la reserva, ofrecen una variedad de microclimas, disponibilidad de alimento, facilidad de desplazamiento, así como posibilidad de reproducción y resguardo por ejemplo de la especie sombrilla Pantera onca (Jaguar), que es determinante en términos de conectividad, en tanto ejercen una profunda influencia sobre la estructura y la composición del ecosistema; así mismo, estas zonas son el hábitat de especies con endemismo que presentan un riesgo alto de extinción o un deterioro poblacional en su estado silvestre.

Sin duda, hay especies que se ven más afectadas por la transformación de hábitats pues es allí donde desarrollan sus ciclos de vida y cumplen una función especial dentro del ecosistema, como dispersión de semillas; en general mamíferos medianos y grandes también se ven afectados al alterar la heterogeneidad del ecosistema e intervenir el sotobosque bajo y medio, pues se genera una pérdida de complejidad estructural del área, como es el caso de las poblaciones de primates atélidos que han sufrido históricamente las consecuencias de la colonización antrópica.

*Si bien, la degradación en la calidad en coberturas nativas, conduce un aislamiento ecológico, causando grandes impactos en la estructura y composición de la fauna vertebrada, es de señalar que ante una eventual sustracción de conformidad con los datos recopilados por el solicitante que, **las comunidades herpetofauna, aves y mamíferos que ocupan la vegetación secundaria o en transición podrían presentar una afectación negativa entre leve y moderada, mientras que en las coberturas de pastos limpios se exhibe una afectación nula sobre diversidad para las comunidades de herpetofauna (anfibios, reptiles) y mamíferos, y en la comunidad de aves tan solo una afectación leve dado a su fácil movilidad, comportamiento generalista y fácil adaptación.***

*Por otro lado, la identificación y caracterización de ecosistemas acuáticos, presentes en el área de influencia indirecta, permite tener otro parámetro para evidenciar de manera integral las condiciones de funcionalidad y estado del ecosistema en general en relación con variables físicas y bióticas según la calidad biológica del agua, que a su vez depende del estado de las unidades de cobertura vegetal presentes; **de manera que, producto de la información analizada fue posible identificar un total de 19 especies de ictiofauna evidenciando una baja diversidad y 49 morfotipos de macroinvertebrados acuáticos encontrando algunos que son indicadores de aguas contaminadas por materia orgánica, en atención a actividades antrópicas principalmente ganadería y vertimientos sin tratamientos.***

Bajo las precisiones adelantadas, pese a la alta fragmentación en la zona, es evidente la diversidad del componente de flora y fauna en el área de influencia, sin embargo, particularmente las unidades de cobertura de bosque son las que prestan los servicios ecosistémicos de provisión y regulación en el área de reserva, por cuanto ante una eventual sustracción no se generará una presión mayor a la que ya presenta el área y bajo los servicios ecosistémicos identificados los cambios en el uso del suelo no repercutirán en las dinámicas y comportamientos del área.

- *En términos de conectividad es posible conocer los patrones de diversidad del sitio, la conexión entre coberturas o parches de bosque, estado de conservación, sucesión vegetal y los servicios ecosistémicos que se derivan de ellos. En este sentido, el análisis parte en el marco del contexto de la Serranía de San Lucas, toda vez que se encuentra en cercanía al proyecto, aproximadamente a 20km, siendo dicha unidad fisiográfica*

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

bastante diversa en términos de flora y fauna, pues reúne elementos no sólo andinos sino además del Pacífico y la Amazonía.

En este sentido, bajo las precisiones realizadas en el documento técnico de soporte, el modelo implementado considera la topografía y tipo de cobertura, con el fin de identificar la capacidad de soportar en términos de fricción y vulnerabilidad de las especies el dislocarse por la zona de estudio, es decir, encontrando que la matriz contiene una heterogeneidad determinada por un mosaico de pastos y vegetación secundaria, producto de la intervención antrópica, sin embargo, los fragmentos de bosque denso están conectados estructuralmente, por cuanto en términos tanto de funcionalidad como la conectividad antes y después de una eventual sustracción del área solicitada de la reserva, se mantienen los corredores de más de 10 km proporcionando una viabilidad en el asentamiento de poblaciones de fauna estables y conservando la capacidad de movimiento y patrones de dispersión a través de la zona de estudio.

Como la oferta de servicios de regulación y aprovisionamiento del área de reserva forestal está ligada directamente a la estratificación y distribución uniforme de las coberturas vegetales presentes en la zona, que se ven afectados en atención a la expansión de la frontera agrícola, sin embargo, en el área solicitada en sustracción se presenta una matriz diversa de coberturas naturales y antropizadas, donde un eventual cambio del uso del suelo, no afectará la conectividad dentro de la zona, con lo cual no se fragmentarán las coberturas boscosas, conservando como se indicó anteriormente los corredores biológicos, manteniendo de esta manera la conectividad y los servicios ecosistémicos que esta presenta a partir de esta característica.

- Considerado el escenario actual en función de las características del área de influencia, los servicios ecosistémicos de regulación y abastecimiento que provee la reserva son los más importantes dentro del área de influencia, destacándose la regulación climática e hídrica, así como el uso de la madera y pesca, respectivamente. Sin embargo, el grado de vulnerabilidad de fragmentación en la dinámica de los ecosistemas se ha incrementado por acción de constantes quemas y deforestación, con el fin de aumentar la productividad ganadera.*

De igual manera, el área también sufre amenazas naturales que están dadas principalmente por procesos de remoción en masa identificados hacia la zona central de la cuenca, producto de extracciones antiguas de material de minería que generan alta inestabilidad en las laderas. Así como, otras amenazas en menor magnitud como sismos e inundaciones; siendo a su vez improbable la licuefacción del terreno debido a que el componente hidrogeológico indica la ausencia de nivel freático y a que el suelo residual es impermeable. Dejando como resultado según las condiciones físicas, una baja amenaza en general, no obstante, existen zonas complejas y variables con condiciones físicas de amenaza media.

En términos de zonificación, se evidencia que el 12,98 % del área de influencia se encuentra categorizada en sensibilidad alta y corresponde aquellas zonas donde se encuentra la cobertura de bosque denso, dado que la conectividad del paisaje se da principalmente por la estructura que posee, facilitando el movimiento y dispersión de especies, el intercambio genético y otros flujos ecológicos. Mientras que el 35,44 % y 51,58% del área, representan una media y baja sensibilidad, respectivamente, asociada a las zonas con coberturas de vegetación secundaria y pastos limpios.

En este sentido, ante una eventual sustracción no se identifica una afectación considerable sobre los diferentes servicios ecosistémicos identificados en la línea base, lo anterior conforme la dinámica en territorio y las condiciones actuales en la que se encuentra el área de reserva, considerándose así que, la función protectora de la misma no se verá afectada manteniéndose los servicios ecosistémicos presentes.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

- *Frente al área solicita a sustraer de forma definitiva, conforme con las actividades propias de desarrollo minero en la fase actual de explotación a cielo abierto bajo el minado por bancos descendentes de manera incremental y los trabajos de seguimiento de geología a los cuerpos mineralizados, el solicitante señala la necesidad de intervención basada en la cuantificación de áreas (sic) extracción, exploración y correcta disposición de material estéril, producto de la remoción de los primeros estratos del suelo y los relaves de la planta de beneficio.*

*En este sentido, se **define un área solicitada en sustracción de 14,595 hectáreas** (excluyendo las áreas con sustracción previa), basado en el Plan Minero que abarca criterios mineros y operativos, geotécnicos y económicos.*

En este sentido, el área solicitada en sustracción corresponde en cuanto a coberturas a: pastos limpios representado por el 74,11% (10,816 ha) del área, seguido por 14,20% (2,072 ha) de vegetación secundaria y 11,69% (1,705 ha) es bosque denso. De esta manera, considerando que las áreas solicitadas en sustracción se encuentran en áreas transformadas por procesos socioeconómicos en territorio, escenario en donde no se identifican afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos que se ven representados en la diversidad de fauna y flora, donde el nivel de especialización no es representativo. Asimismo, se evidenció para el componente físico, que los servicios ecosistémicos de regulación presentes no se verán disminuidos, los cuales se amortiguan por los ecosistemas aledaños. Por cuanto se considera que, ante la viabilización de la sustracción del área solicitada, no se ponen en riesgo los objetivos de la reserva forestal, ni los servicios ecosistémicos que allí se prestan a nivel regional.

- *Frente a la medida de compensación en concordancia con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación acogido por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018, debe considerarse el ¿qué?, ¿cuánto?, ¿dónde? y ¿cómo? compensar.*

*En este sentido, el documento técnico relaciona los objetivos y el alcance del plan de compensación, puntualmente desarrollando los temarios considerados en el Manual de Compensación en donde precisa respecto al “¿qué?” la necesidad de resarcir la afectación sobre el área de reserva forestal. En relación al “¿cuánto?”, está orientado a desarrollar una compensación sobre un área equivalente a la solicitada en sustracción, **es decir, 14,595 hectáreas (excluyendo las áreas traslapadas).***

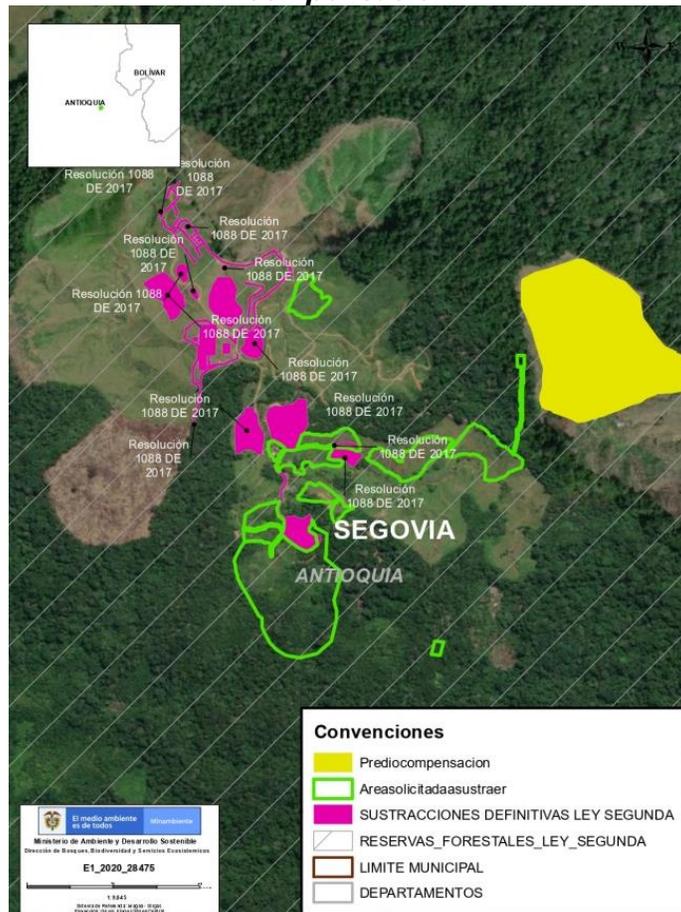
En términos del “¿dónde?”, relaciona la localización del área seleccionada para implementar la medida de compensación, evidenciando que se trata de un polígono de 14,7 hectáreas dentro del predio “El Pescado”, el cual se encuentra ubicado en una matriz de pastos limpios.

Conforme con la titularidad del predio, menciona que es propiedad del señor Gustavo Salazar, información que se soporta con el certificado catastral en el que se relaciona el código predial (2010000070003500000000) y área total del predio (127,6857ha).

Una vez revisada la información cartográfica (Figura No. 2), se evidencia que el área propuesta de 14,7 hectáreas se encuentra en el área de influencia del proyecto, dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la ley 2ª de 1959, identificando una equivalencia en términos de atributos y condiciones ecosistémicas, ubicado exactamente a aproximadamente 50 m del área objeto a sustraer, por lo tanto podría tener un nivel de riesgo ya sea por amenazas actuales o futuras, o por efecto de impactos acumulativos, siendo necesario aclarar que bajo dicho escenario deberá asegurar que las actividades derivadas de la operación minera no afecten el proceso de compensación, garantizando así el éxito de proceso de restauración a llevar a cabo y la permanencia de las acciones.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Figura No. 2 Materialización de área seleccionada para llevar a cabo la medida de compensación.



Información generada a partir del shape “Prediocompensación” del Anexo GDB del radicado N° 1-2020-28475 de 2020
Fuente: MADS, 2020

Respecto al “¿cómo?”, considerando que es necesario definirse con claridad las acciones, el modo, mecanismo y formas, según el Plan presentado se llevará a cabo una restauración ecológica asistida en predio privado, identificando en términos del **modo**, la intención de realizar un Acuerdo de Conservación según una carta del año 2016 que anexa. Una vez revisada la señalada carta se identifica que tiene como referencia: “Acuerdo de compensación en predio privado”, donde el propietario del predio manifiesta interés y disposición en permitir de la empresa TOUCHSTONE COLOMBIA, realice las actividades de compensación en un área de 14,67ha, autorizando el cerramiento, la siembra de árboles y actividades mantenimiento y monitoreo.

Ahora bien, según las disposiciones del Manual de Compensación, se entiende por “Acuerdos de conservación” como: “(...) contrato civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular. (...)” (subrayado fuera de texto); así mismo, “(...) El establecimiento de cualquier mecanismo de compensación, será suscrito entre el titular del plan de compensación y el responsable o administrador del mecanismo seleccionado. Dichos acuerdos deberán establecer de forma clara los términos y condiciones en que se implementarán las acciones a realizar, mediante la realización de contrato civil. (...)”. De manera que, aunque se considere viable la intención presentada y selección del predio, **es necesario se adelante el respectivo contrato y se alleguen los respectivos soportes que permitan avalar la medida de compensación.**

En cuanto al **mecanismo**, se identifica conforme la carta anteriormente mencionada que las acciones y actividades de compensación serán ejecutadas directamente por la

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

empresa TOUCHSTONE COLOMBIA, siendo usuario responsable del plan de compensación.

*Mientras que, según la **forma de implementación**, se llevará a cabo de manera Individual donde solo se resarce el impacto específico del área solicitada en sustracción.*

Por otro lado, asociado a las especificaciones del Plan de Compensación presentado en concordancia con las especificaciones del Auto de Inicio No. 096 de 2020, se identifica que:

El ecosistema de referencia que describe corresponde al análisis de las zonas mejor conservadas en el área de influencia del proyecto minero El Pescado. En este sentido, presenta lo referente a la caracterización florística (composición, estructura vertical y horizontal), información que fue recopilada a partir del establecimiento de parcelas al azar, reportando cerca de 147 especies representadas, en su mayoría por familias como Fabaceae, Arecaceae, Moraceae, Lecythidaceae, Malvaceae y Annonaceae, caracterizado por un estrato sub-arbóreo en su mayoría, seguido de arbustivo, con una distribución diamétrica en J invertida.

*Frente a la descripción del área objeto de compensación, se identifica que la información del componente físico es consecuente con la presentada respecto al área de estudio del proyecto minero “El Pescado”, toda vez que, el área a restaurar está suscrita dentro del área de influencia del mismo, encontrando que cuenta con suelos catalogados como oxisoles, bastante evolucionados, con alta lixiviación y baja fertilidad natural, **por cuanto deberá realizar las medidas que haya lugar para mejorar la condición de este y que la medida de compensación se desarrolle de manera exitosa en consideración con el fase sucesional a la cual se pretende llegar.** Mientras que, para el componente biótico, señala que el área seleccionada se encuentra en zona de pastos limpios, la cual no brinda un ambiente propicio para la presencia de fauna dado las condiciones actuales del terreno.*

Respecto a relación de disturbios, estos se dan en el marco de la degradación de las coberturas boscosas por la expansión de la frontera agrícola, identificando como tensionantes en el proceso de compensación la ausencia de plantas nodrizas y dificultad de regeneración, posible compactación del suelo, pérdida de materia orgánica y sequías prolongadas, así como, ampliación de frontera agrícola, ganadería extensiva, quemas y apropiación ilegal. En este sentido para el manejo de tensionantes propone dos estrategias, con un total de 5.000 individuos a plantar en 14,7 hectáreas, lo que deja un equivalente de 340 individuos/ha.

La primera asociada al establecimiento de núcleos de restauración en 2,25 hectáreas, que considera la rehabilitación del suelo mediante especies arbustivas obtenidas de vivero (plantas nodrizas), que serán dispuestas en una distribución de tres bolillos; la segunda asociada a 12,45 hectáreas para la disposición de cercas de protección contra ganado y establecimiento de franjas contrafuego, mediante la introducción de especies pioneras y secundarias iniciales, en donde establecerá 25 núcleos/ha, que tendrán forma cuadrada y estarán compuestos de 10 individuos distanciados a 3m cada individuo y a 13m cada núcleo, señalando de manera expresa que en total establecerá de 245 núcleos con 2500 individuos.

*Si bien, presenta un esquema de diseño florístico, en donde relaciona tres tipos de especies, **no relaciona la cantidad de individuos por especie, ni ubicación puntual, mientras que los esquemas de los núcleos a desarrollar, no coinciden con la descripción de la estrategia, de igual manera, el diseño plantado no está acorde con ecosistema de referencia ni se articula con la fase sucesional a la cual se pretende llegar con la medida de compensación, sin dar cumplimiento del objetivo la estrategia.***

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Por cuanto, el diseño tiene que ser reevaluado, pues si bien, con la estrategia de la disposición de especies en tres bolillos se atacan los primeros tensionantes, se deben incluir mayor cantidad de individuos y de especies que permitan generar una vegetación óptima para el posterior establecimiento de especies secundarias; mientras que en la segunda estrategia, en el establecimiento de núcleos se debe definir los que serán establecidos al inicio y los núcleos que se establecerán en etapas más avanzadas, considerando que las primeras especies son adaptativas, mientras que las demás tienen letargos más fuertes.

De igual manera es necesario, se describan las actividades de mantenimiento que se adelantaran durante la ejecución de la medida de compensación, con el fin de asegurar la sobrevivencia y buen desarrollo de los individuos, asegurando acciones tempranas de ajuste y medidas correctivas.

Por otro lado, en cuanto al programa de seguimiento y monitoreo el solicitante relaciona los indicadores a calcular en términos de función y de estructura, así como el método por el cual llevará a cabo la medición, la interpretación y la periodicidad, entre los que considera riqueza florística, abundancia relativa, reclutamiento de especies (brinzales y latizales) por m², abundancia relativa de especies indicadoras de disturbios, composición y variación multianual de comunidad de aves (estación/año), presencia de géneros de aves asociados a avanzados estados sucesionales, así como: distribución de clases diamétricas y altimétricas, cobertura de herbáceas/m², cobertura/m², toda vez que son los que permitirán evidenciar el éxito de la medida en compensación.

*Si bien, se consideran acertados dichos indicadores es de señalar que dado el estado actual de disturbio del área objeto de restauración, **el horizonte temporal del programa seguimiento y monitoreo, que fue planteado en un escenario de cuatro (4) años, sugerido dentro del Auto No. 096 del 2020, debe ser ajustado por cuanto no alcanzaría a cumplir la meta de autosostenibilidad el plan de restauración propuesto**, de hecho teniendo en cuenta que plantea una periodicidad de medición de los indicadores durante la vida útil del proyecto, deja en evidencia la necesidad que sea aún más extenso el seguimiento y monitoreo planteado que permita obtener valores comparativos fiables que aseguren la sostenibilidad del proceso de restauración planteado.*

Motivo por el cual debe ajustarse la periodicidad de medición de los indicadores, realizando mediciones aproximadamente cada seis meses y ampliando el programa de seguimiento y monitoreo asegurando la autosostenibilidad de las estrategias.

Revisado el cronograma presentado, no se discrimina las estrategias y tan solo plantea una época de siembra de material vegetal, por cuanto no se ajusta a las estrategias de estabilizar primero el suelo y luego si disponer núcleos dentro del área. Considerando que dicho programa de seguimiento y monitoreo se adelanta con el fin de evaluar el proceso de avance en la medida, se sugiere se propongan de manera semestral con el fin de articularlos con la presentación de informes ante este Ministerio”.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*” impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹. Dicha función se reiteró a través de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011².

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, “Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.”

² “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales³. Adicionalmente, el inciso segundo de este mismo artículo determinó que en los casos en que proceda la sustracción temporal o definitiva de las áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012⁴.

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución en comento, su objetivo y ámbito de aplicación es *“...establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. (...)”* (Subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta que el artículo 13° de la Ley 685 del 2001 *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos consideró pertinente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, en el marco del procedimiento establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que a partir de la información allegada por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.** y del análisis realizado en el **Concepto Técnico No. 103 de 2020**, se concluyó la viabilidad de efectuar la sustracción definitiva de 14,549 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del *“Proyecto Minero El Pescado”*, en el municipio de Segovia (Antioquia) al considerar que:

- El área solicitada en sustracción, se encuentra dominada por la fragmentación imperante en la zona, lo que se hace evidente en la proporción de coberturas antropizadas enmarcadas en pastos asociados para la ganadería; lo cual, impediría que al aprobarse la misma, se ponga en riesgo el efecto protector de la reserva.

³ De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.*

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

- La realización de procesos de estabilización geotécnica de procesos morfodinámicos activos en el área sustraída, requeridos en el desarrollo del proyecto minero, puede optimizar las funciones de conservación que tiene la reserva frente a la restauración de los suelos afectados por los diferentes procesos morfodinámicos.

- El bajo índice de escasez del recurso hídrico en la zona, permite advertir que la reserva actualmente presta el servicio ecosistémico de abastecimiento destinado a usos pecuarios, domésticos y mineros sin presiones sobre el recurso, por lo que una eventual sustracción no afectará la disponibilidad para su adecuada prestación.

-En cuanto al componente biótico, bajo el escenario actual de transformación por las presiones socioeconómicas en el área (expansión de la frontera agropecuaria), se considera que ante un eventual cambio de uso del suelo, la reserva no sufrirá presiones mayores a las ya existentes, sin que se pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que ofrece la misma pues la conectividad entre la actual matriz de bosque se mantiene.

-A nivel florístico el cambio de uso del suelo, no potenciará las afectaciones ya presentes dentro del área de reserva.

-En el área solicitada en sustracción se presenta una matriz diversa de coberturas naturales y antropizadas, donde un eventual cambio del uso del suelo no afectará la conectividad dentro de la zona, con lo cual no se fragmentarán las coberturas boscosas y se conservarán los corredores biológicos.

-Ante una eventual sustracción no se identifica una afectación considerable sobre los diferentes servicios ecosistémicos identificados en la línea base, conforme la dinámica en territorio y las condiciones actuales en la que se encuentra el área de reserva. Considerándose así que, la función protectora de la misma no se verá afectada y se mantendrán los servicios ecosistémicos presentes.

-La viabilización de la sustracción del área solicitada, no pone en riesgo los objetivos de la reserva forestal, ni los servicios ecosistémicos que allí se prestan a nivel regional.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo 4° del artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, dentro de la evaluación realizada a la solicitud de sustracción definitiva se verificó que en el expediente SRF 516 reposa la Certificación 941 del 09 de julio de 2015 *“Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos obras o actividades a realizarse”* expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, conforme a la cual en el área del proyecto **no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom, Minorías, Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras**. En tal sentido, es procedente decidir de fondo la solicitud de sustracción, sin que para ello se requiera la presentación por parte del usuario, de actas de protocolización de procesos de consulta previa.

Que respecto a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, dispuso:

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: *Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)*

1.2 Para la sustracción definitiva: *(modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.*

2. Medidas de restauración: *Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada. (...)*

Que de conformidad con lo anterior y de acuerdo con los criterios establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a analizar la propuesta de compensación presentada por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, así:

1. ¿Que compensar?

La propuesta de compensación presentada va enfocada a resarcir la afectación que se generará al levantar la estrategia de conservación *in situ*, respecto a un **área de 14,595 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del “*Proyecto Minero El Pescado*”, en jurisdicción del municipio de Segovia, en el departamento de Antioquia.

2. ¿Cuánto compensar?

De acuerdo con la propuesta presentada por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA**, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva tiene una extensión de 14,7 hectáreas.

Considerando que el área propuesta tiene una extensión superior a la que será sustraída (**14,595 Ha**), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el *cuánto* compensar es acorde con el numeral 1.2 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018.

3. ¿Dónde Compensar?

Las medidas de compensación serán implementadas al interior de un predio identificado con cédula catastral 2010000070003500000000, de propiedad del señor Gustavo Salazar, ubicado en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena, **a 50 metros del área a sustraer.**

En cumplimiento de lo exigido por el numeral 7.3 del Manual de Compensación de Componente Biótico, el predio propuesto se encuentra superpuesto con la Reserva Forestal objeto de la sustracción, y su selección se enmarcó en el criterio contenido en

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

el subnumeral 3, de acuerdo con el cual, la compensación puede ser implementada en áreas ecológicamente equivalentes.

4. ¿Cómo compensar?

A continuación, serán evaluados cada uno de los componentes del *cómo* compensar, establecidos en el numeral 8 del Manual de Compensación de Componente Biótico:

a. Acciones de compensación: La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L** propone la implementación de acciones de restauración ecológica al interior de un **predio privado**.

b. Modo de compensación: La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L** expresa su intención de realizar el proceso de restauración a través de un Acuerdo de Conservación, que aún no ha sido formalizado mediante contrato. En consecuencia, se requerirá la documentación que acredite su celebración.

c. Mecanismos de compensación: La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L** propone la ejecución directa de las acciones de compensación.

d. Formas de compensación: La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L** propone implementar las acciones de compensación de manera individual, en lo que respecta exclusivamente a la compensación por la sustracción solicitada en el marco del expediente SRF 516.

Que, de conformidad con lo expresado en el Concepto Técnico No. 103 del 2020, de la evaluación de la propuesta de Plan de Restauración presentado por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L** se puede concluir que no relaciona detalles necesarios como la cantidad de individuos por especie y su ubicación puntual, presenta ciertas incongruencias en la descripción de la estrategia y carece de concordancia entre el diseño planteado y el ecosistema de referencia, y de articulación en la fase sucesional a la que se pretende llegar, además de otros aspectos asociados al plan de seguimiento y monitoreo, por lo cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerirá la presentación de información complementaria para decidir su aprobación.

Que si bien se solicitará información complementaria, necesaria para aprobar el Plan de Restauración Ecológica en los términos exigidos por la Resolución 256 de 2018, esta no obsta para que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se pronuncie de fondo respecto a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, que es objeto de análisis y decisión en el presente acto administrativo, ya que se cuenta con suficientes elementos de juicio desde el punto de vista técnico.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. – SUSTRAR DEFINITIVAMENTE un área de **14,595 hectáreas** de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, para el desarrollo del *“Proyecto Minero El Pescado”*, amparado en el Concesión Minera No. 5969 para la explotación de metales preciosos y sus concentrados, en jurisdicción del municipio de Segovia, departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra definida por las coordenadas que forman la poligonal que se consignan en el Anexo No. 1 del presente acto administrativo, y materializada cartográficamente en la salida gráfica del Anexo No. 2.

ARTÍCULO 2. - DECLARAR que el área de 14,7 hectáreas del predio con cédula catastral 20100007000350000000 de propiedad del señor Gustavo Salazar, ubicado en el municipio de Segovia (Antioquia), que fue propuesta por la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.** para compensar la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena, es apta técnicamente para desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

PARÁGRAFO. El área declarada apta técnicamente para adelantar un Plan de Restauración Ecológica se encuentra definida por las coordenadas de las poligonales contenidas en el Anexo No. 3 de este acto administrativo, y materializada cartográficamente en la salida gráfica del Anexo No. 4.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DE COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACIÓN DEFINITIVA EFECTUADA. La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, deberá desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, debidamente aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

PARÁGRAFO 1. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá iniciarse dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo que lo apruebe.

PARÁGRAFO 2. La ejecución del Plan de Restauración Ecológica deberá realizarse en los términos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos apruebe respecto al qué, cuánto, cómo y dónde compensar.

PARÁGRAFO 3. La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, presentará informes sobre el avance de las medidas de compensación, con la periodicidad y el contenido que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determine a través del acto administrativo mediante el cual apruebe el respectivo Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 4. REQUERIR a la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la siguiente información:

- a) Soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido.
- b) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar, precisando arreglos florísticos (diseño, especies, cantidad de individuos) en concordancia con el ecosistema de referencia propuesto.
- c) Ajustar el programa de seguimiento y monitoreo, que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración considerando:
 - i. Incluir cada una de las actividades antes y durante el transcurso del establecimiento de la plantación y definir la periodicidad de las mismas para identificar las acciones tempranas de ajuste y medidas correctivas, entre las que incluya las labores de mantenimiento.
 - ii. Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
 - iii. Tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema de manera semestral. Para el monitoreo de fauna se recomienda tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".
 - iv. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo **de ocho (8) años** o vida útil del proyecto. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

- v. Ajustar el cronograma de actividades del Plan de Restauración, de manera que relacione la totalidad y periodicidad de cada una de las actividades, considerando que debe presentarse informes periódicos y debe cumplirse la meta de autosostenibilidad.

ARTÍCULO 5.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10° de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá establecer la destinación que se dará al área restaurada y por tanto, requerirá las gestiones a que haya lugar, por parte de la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L**

ARTÍCULO 6.- La empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, deberá obtener los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para el desarrollo de la actividad y para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que esta llegare a demandar, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten o impongan las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 7.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, en caso de no ejecutarse el proyecto de utilidad pública que motivó la sustracción definitiva efectuada o de no obtenerse las correspondientes autorizaciones y/o permisos para su desarrollo, el área sustraída por el presente acto administrativo recobrará su condición de área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

ARTÍCULO 8.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto, que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferentes a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo, le empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.

ARTÍCULO 9.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.**, identificada con NIT 900.298.295-1, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

De acuerdo con la información que obra en el expediente SRF 516, la dirección física de notificaciones es la carrera 25 # 1A Sur-155, Oficina 1309, Edificio Alto Tesoro, en la ciudad de Medellín (Antioquia) y las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin son: cgl@touchstonegoldholdings.com y ernesto.cardenas@sigmin.com.co

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

ARTÍCULO 11.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA-, al alcalde del municipio de Segovia (Antioquia) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 12.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13.- RECURSOS. De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOV 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano/Abogada DBBSE
Revisó: Lena Tatiana Acosta/Abogada DBBSE
Concepto técnico: 103 del 06 de noviembre de 2020
Expediente: SRF 516
Resolución: *“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 594 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”*
Proyecto: Proyecto minero El Pescado, Contrato de concesión 5969
Solicitante: TOUCHSTONE COLOMBIA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S DE R.L.

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

ANEXO NO. 1

Coordenadas del área sustraída definitivamente, origen MAGNA Colombia, Bogotá

P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE
1	930401,298	1294217,550	59	930379,050	1294129,282	117	931001,223	1293986,155
2	930403,996	1294215,584	60	930372,961	1294129,665	118	931001,096	1293983,195
3	930404,685	1294216,174	61	930367,130	1294134,081	119	931001,062	1293982,413
4	930406,710	1294215,882	62	930362,043	1294136,187	120	931001,009	1293981,185
5	930407,761	1294213,889	63	930357,724	1294136,511	121	931001,218	1293969,071
6	930408,091	1294212,778	64	930355,068	1294140,475	122	931001,498	1293964,936
7	930409,035	1294212,463	65	930351,618	1294144,173	123	931001,605	1293963,361
8	930410,628	1294210,402	66	930347,230	1294147,188	124	931002,060	1293956,660
9	930414,210	1294209,233	67	930344,435	1294149,697	125	931002,067	1293956,457
10	930416,723	1294207,249	68	930339,209	1294149,073	126	931002,058	1293956,234
11	930419,237	1294205,926	69	930334,623	1294148,203	127	931001,318	1293946,265
12	930421,441	1294204,962	70	930330,248	1294151,607	128	931001,300	1293946,097
13	930423,230	1294203,775	71	930331,508	1294155,740	129	931001,234	1293945,592
14	930425,022	1294201,860	72	930335,631	1294158,608	130	931000,936	1293943,323
15	930425,955	1294199,017	73	930339,103	1294172,726	131	931000,353	1293938,885
16	930426,354	1294197,036	74	930343,108	1294178,935	132	930999,729	1293933,216
17	930426,434	1294195,448	75	930343,236	1294179,145	133	930998,955	1293923,846
18	930426,473	1294193,345	76	930343,604	1294179,935	134	930998,904	1293922,016
19	930426,751	1294191,400	77	930343,644	1294180,048	135	930999,103	1293903,228
20	930426,830	1294190,210	78	930345,822	1294186,512	136	930999,092	1293902,957
21	930427,108	1294189,297	79	930349,504	1294197,439	137	930999,045	1293902,401
22	930427,624	1294187,670	80	930349,636	1294197,903	138	930998,930	1293901,055
23	930428,219	1294186,876	81	930353,847	1294216,008	139	930998,686	1293898,184
24	930429,172	1294186,360	82	930353,901	1294216,273	140	930998,991	1293891,994
25	930430,421	1294186,072	83	930353,976	1294217,141	141	930999,725	1293884,123
26	930431,733	1294186,525	84	930353,969	1294217,407	142	930999,738	1293883,844
27	930433,726	1294187,213	85	930355,580	1294220,539	143	930999,736	1293883,741
28	930435,352	1294187,774	86	930356,739	1294222,977	144	930999,667	1293881,708
29	930436,029	1294188,008	87	930357,264	1294224,990	145	930999,514	1293877,274
30	930438,212	1294188,761	88	930359,059	1294227,111	146	930999,419	1293874,512
31	930439,673	1294189,265	89	930360,446	1294231,123	147	930999,410	1293874,366
32	930441,938	1294190,047	90	930363,486	1294232,842	148	930999,002	1293869,468
33	930444,134	1294190,805	91	930366,260	1294234,913	149	930999,181	1293864,760
34	930444,901	1294190,525	92	930370,145	1294237,305	150	930999,258	1293862,741
35	930446,026	1294190,594	93	930373,396	1294239,536	151	930999,415	1293858,629
36	930447,152	1294190,001	94	930376,279	1294241,493	152	931000,090	1293851,811
37	930450,337	1294187,272	95	930377,757	1294242,326	153	931000,464	1293848,029
38	930451,665	1294184,639	96	930380,025	1294244,881	154	931000,479	1293847,734
39	930451,741	1294181,055	97	930383,095	1294246,575	155	931000,479	1293843,596
40	930449,095	1294179,203	98	930386,164	1294248,162	156	931000,479	1293841,892
41	930448,566	1294176,292	99	930389,220	1294249,554	157	931000,479	1293838,632
42	930446,467	1294173,523	100	930390,884	1294250,083	158	931000,433	1293838,111
43	930444,225	1294170,368	101	930397,858	1294249,642	159	931000,371	1293837,836
44	930441,951	1294167,826	102	930400,881	1294247,426	160	930997,831	1293828,607
45	930439,306	1294164,651	103	930402,462	1294245,305	161	930997,803	1293828,510
46	930436,395	1294162,269	104	930402,991	1294241,336	162	930996,657	1293824,836
47	930433,220	1294159,888	105	930406,470	1294239,469	163	930996,246	1293823,517
48	930429,780	1294156,449	106	930406,622	1294237,513	164	930996,067	1293822,945
49	930427,664	1294153,538	107	930405,373	1294233,398	165	930995,218	1293820,220
50	930425,018	1294150,363	108	930401,668	1294231,282	166	930994,734	1293818,668
51	930422,901	1294147,188	109	930397,964	1294228,371	167	930994,590	1293818,295
52	930420,179	1294143,676	110	930398,229	1294224,535	168	930994,397	1293817,945
53	930417,694	1294140,579	111	930398,546	1294222,524	169	930991,562	1293813,511
54	930414,497	1294138,366	112	930399,605	1294219,772	170	930988,896	1293809,343
55	930411,197	1294134,917	113	930401,298	1294217,550	171	930988,125	1293805,067
56	930403,131	1294131,590	114	931003,533	1294023,547	172	930987,922	1293803,941
57	930396,120	1294130,249	115	931003,797	1293990,580	173	930987,870	1293803,650
58	930388,050	1294128,907	116	931001,413	1293990,580	174	930987,631	1293799,508

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

175	930987,591	1293798,797	242	930871,085	1293822,545	309	930995,545	1293953,526
176	930987,354	1293794,674	243	930878,622	1293818,956	310	930995,933	1293958,328
177	930987,343	1293794,218	244	930892,903	1293812,574	311	930995,898	1293958,834
178	930987,295	1293792,197	245	930896,865	1293808,198	312	930995,692	1293961,877
179	930987,190	1293787,689	246	930902,809	1293802,628	313	930995,494	1293964,804
180	930987,180	1293787,287	247	930905,577	1293797,063	314	930995,356	1293966,830
181	930987,108	1293784,213	248	930908,347	1293792,293	315	930995,281	1293967,942
182	930987,068	1293783,790	249	930916,287	1293791,880	316	930995,227	1293968,742
183	930985,584	1293774,886	250	930919,057	1293787,109	317	930995,220	1293968,893
184	930985,474	1293774,448	251	930926,585	1293779,153	318	930995,185	1293970,925
185	930982,812	1293766,424	252	930929,348	1293771,206	319	930995,112	1293975,202
186	930981,432	1293762,897	253	930941,643	1293764,431	320	930995,008	1293981,196
187	930978,965	1293757,566	254	930951,166	1293761,236	321	930995,011	1293981,350
188	930978,695	1293754,655	255	930956,319	1293757,255	322	930995,078	1293982,902
189	930978,423	1293751,479	256	930966,225	1293747,308	323	930995,235	1293986,561
190	930977,356	1293747,246	257	930971,774	1293742,135	324	930995,269	1293987,356
191	930977,086	1293744,864	258	930973,120	1293746,725	325	930995,407	1293990,580
192	930977,288	1293739,810	259	930973,921	1293750,165	326	930983,901	1293990,580
193	930984,072	1293736,949	260	930974,459	1293754,399	327	930983,848	1294023,547
194	930999,133	1293723,815	261	930975,264	1293759,956	328	931003,533	1294023,547
195	930999,905	1293712,696	262	930976,264	1293765,744	329	930535,887	1293765,205
196	930995,518	1293703,176	263	930977,116	1293768,312	330	930523,578	1293769,550
197	930984,791	1293700,021	264	930978,783	1293773,335	331	930523,483	1293769,581
198	930966,512	1293692,911	265	930979,083	1293774,100	332	930508,402	1293774,344
199	930960,154	1293690,542	266	930979,945	1293777,551	333	930508,060	1293774,430
200	930956,171	1293684,197	267	930981,114	1293784,566	334	930507,711	1293774,476
201	930947,440	1293677,982	268	930981,357	1293794,866	335	930507,359	1293774,480
202	930935,515	1293673,192	269	930981,361	1293794,968	336	930494,043	1293773,860
203	930924,373	1293667,586	270	930981,743	1293801,627	337	930484,803	1293774,862
204	930912,725	1293667,345	271	930981,890	1293804,175	338	930484,395	1293774,879
205	930899,819	1293666,378	272	930981,931	1293804,530	339	930483,989	1293774,840
206	930892,879	1293670,363	273	930983,097	1293810,992	340	930483,592	1293774,746
207	930891,574	1293679,630	274	930983,191	1293811,371	341	930483,211	1293774,599
208	930893,255	1293692,862	275	930983,333	1293811,734	342	930475,466	1293770,986
209	930895,053	1293701,986	276	930983,522	1293812,076	343	930460,962	1293772,331
210	930894,621	1293713,373	277	930989,126	1293820,838	344	930460,514	1293772,339
211	930892,326	1293723,966	278	930989,221	1293821,144	345	930460,070	1293772,280
212	930884,757	1293730,272	279	930991,771	1293829,320	346	930459,639	1293772,156
213	930873,492	1293736,909	280	930992,583	1293832,149	347	930451,665	1293769,128
214	930867,211	1293739,568	281	930994,479	1293839,037	348	930451,380	1293769,003
215	930859,605	1293741,569	282	930994,479	1293847,586	349	930448,740	1293767,674
216	930850,339	1293740,926	283	930993,435	1293858,127	350	930448,600	1293767,703
217	930841,686	1293743,193	284	930993,423	1293858,309	351	930440,624	1293763,686
218	930828,174	1293742,956	285	930993,285	1293861,931	352	930422,950	1293765,341
219	930817,910	1293739,338	286	930993,182	1293864,642	353	930413,236	1293769,157
220	930808,313	1293734,397	287	930993,000	1293869,421	354	930412,834	1293769,283
221	930795,727	1293732,765	288	930992,997	1293869,536	355	930412,419	1293769,351
222	930784,811	1293733,780	289	930993,008	1293869,785	356	930411,998	1293769,361
223	930781,503	1293739,556	290	930993,425	1293874,791	357	930394,248	1293768,527
224	930781,523	1293744,375	291	930993,597	1293879,804	358	930393,868	1293768,484
225	930790,799	1293749,981	292	930993,733	1293883,756	359	930393,784	1293768,468
226	930800,085	1293760,219	293	930993,010	1293891,503	360	930380,290	1293765,690
227	930808,826	1293769,711	294	930993,001	1293891,634	361	930380,226	1293765,676
228	930812,171	1293774,310	295	930992,684	1293898,090	362	930366,602	1293762,562
229	930815,354	1293777,956	296	930992,680	1293898,238	363	930355,227	1293762,070
230	930819,494	1293783,030	297	930992,691	1293898,492	364	930355,155	1293761,965
231	930822,677	1293786,041	298	930993,102	1293903,324	365	930355,094	1293761,963
232	930826,657	1293791,116	299	930992,969	1293915,874	366	930362,850	1293773,306
233	930831,752	1293796,982	300	930992,935	1293919,056	367	930371,132	1293794,412
234	930835,415	1293802,056	301	930992,892	1293923,188	368	930375,806	1293799,765
235	930838,443	1293807,133	302	930992,902	1293923,451	369	930379,828	1293801,123
236	930844,017	1293814,903	303	930993,719	1293933,340	370	930382,921	1293801,090
237	930847,840	1293820,296	304	930993,960	1293936,257	371	930386,099	1293800,568
238	930854,430	1293821,891	305	930993,975	1293936,400	372	930390,543	1293801,426
239	930858,059	1293826,201	306	930994,462	1293940,107	373	930394,507	1293799,771
240	930863,950	1293828,118	307	930994,581	1293941,576	374	930402,304	1293797,854
241	930867,915	1293825,728	308	930994,991	1293946,657	375	930409,718	1293797,024

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

376	930416,417	1293796,273	443	930653,194	1293664,913	511	930555,330	1293730,083
377	930421,238	1293795,426	444	930652,585	1293665,635	512	930556,057	1293730,515
378	930427,403	1293795,769	445	930652,558	1293665,964	513	930557,081	1293731,080
379	930431,993	1293795,889	446	930650,437	1293669,313	514	930565,227	1293737,202
380	930442,146	1293796,365	447	930650,036	1293669,929	515	930565,534	1293744,785
381	930446,776	1293795,363	448	930648,893	1293671,525	516	930569,516	1293750,335
382	930453,701	1293794,512	449	930647,647	1293673,042	517	930574,593	1293755,176
383	930457,369	1293797,658	450	930646,305	1293674,475	518	930579,275	1293756,616
384	930461,049	1293798,817	451	930644,872	1293675,817	519	930587,450	1293758,383
385	930464,657	1293801,944	452	930643,355	1293677,063	520	930591,022	1293758,868
386	930468,630	1293802,929	453	930641,759	1293678,206	521	930594,834	1293758,559
387	930473,467	1293804,603	454	930640,092	1293679,243	522	930599,525	1293756,426
388	930475,843	1293807,309	455	930638,361	1293680,168	523	930605,013	1293752,707
389	930478,856	1293809,380	456	930636,572	1293680,978	524	930607,978	1293750,707
390	930482,026	1293812,088	457	930634,735	1293681,670	525	930613,264	1293746,461
391	930488,374	1293813,850	458	930633,143	1293682,161	526	930618,550	1293742,639
392	930499,093	1293814,117	459	930632,190	1293682,921	527	930626,376	1293737,964
393	930507,360	1293811,453	460	930631,763	1293683,255	528	930630,181	1293734,780
394	930518,592	1293802,496	461	930630,286	1293684,318	529	930638,421	1293728,646
395	930519,904	1293797,200	462	930627,842	1293685,968	530	930642,019	1293724,803
396	930523,203	1293792,230	463	930627,723	1293686,048	531	930645,404	1293723,102
397	930525,959	1293787,327	464	930626,056	1293687,085	532	930654,483	1293719,949
398	930533,339	1293771,430	465	930624,325	1293688,010	533	930655,842	1293722,904
399	930535,887	1293765,205	466	930622,536	1293688,820	534	930657,177	1293728,857
400	930756,139	1293789,008	467	930621,427	1293689,254	535	930658,178	1293732,826
401	930765,133	1293785,814	468	930619,679	1293689,898	536	930659,179	1293736,794
402	930779,021	1293787,023	469	930618,951	1293690,156	537	930660,513	1293742,086
403	930788,044	1293785,635	470	930617,073	1293690,726	538	930662,837	1293746,051
404	930793,335	1293784,354	471	930615,888	1293691,017	539	930667,475	1293748,689
405	930797,223	1293783,721	472	930614,122	1293691,415	540	930672,107	1293748,680
406	930797,967	1293782,876	473	930613,517	1293691,544	541	930679,717	1293748,664
407	930799,453	1293780,974	474	930612,528	1293692,136	542	930683,688	1293748,656
408	930800,731	1293778,012	475	930611,767	1293692,299	543	930687,009	1293754,936
409	930799,151	1293774,620	476	930610,145	1293692,593	544	930688,011	1293759,566
410	930797,675	1293771,970	477	930608,754	1293693,153	545	930691,662	1293765,184
411	930795,141	1293768,787	478	930607,794	1293693,514	546	930693,982	1293766,834
412	930789,895	1293762,338	479	930606,732	1293694,570	547	930696,970	1293771,791
413	930786,074	1293758,110	480	930606,073	1293694,759	548	930703,269	1293777,734
414	930778,562	1293750,325	481	930604,767	1293696,392	549	930709,691	1293785,866
415	930772,539	1293745,335	482	930603,724	1293697,494	550	930714,018	1293788,165
416	930768,419	1293741,407	483	930602,489	1293698,960	551	930717,596	1293787,869
417	930763,342	1293739,278	484	930601,293	1293700,083	552	930734,969	1293791,698
418	930758,292	1293736,572	485	930599,868	1293701,139	553	930749,794	1293792,727
419	930754,478	1293735,521	486	930598,310	1293702,326	554	930756,139	1293789,008
420	930749,388	1293731,931	487	930597,083	1293703,216	555	930295,786	1293725,515
421	930746,206	1293728,973	488	930595,989	1293704,107	556	930294,088	1293721,985
422	930741,619	1293725,091	489	930595,525	1293704,536	557	930292,125	1293723,582
423	930735,651	1293719,147	490	930593,501	1293706,847	558	930291,604	1293724,680
424	930727,695	1293712,017	491	930592,109	1293708,035	559	930289,755	1293726,272
425	930721,723	1293704,088	492	930590,485	1293709,322	560	930288,385	1293728,555
426	930717,342	1293697,347	493	930590,054	1293709,718	561	930286,010	1293732,266
427	930713,358	1293691,002	494	930587,534	1293711,697	562	930281,684	1293737,085
428	930709,609	1293688,015	495	930585,613	1293712,784	563	930279,576	1293741,853
429	930705,886	1293682,802	496	930584,121	1293713,707	564	930277,998	1293746,621
430	930701,925	1293678,592	497	930583,492	1293714,169	565	930274,837	1293754,569
431	930701,446	1293678,458	498	930580,444	1293715,783	566	930274,054	1293759,600
432	930699,905	1293677,981	499	930576,369	1293717,825	567	930274,066	1293765,953
433	930698,178	1293677,335	500	930575,276	1293718,385	568	930274,072	1293768,864
434	930686,705	1293672,636	501	930574,017	1293719,076	569	930275,672	1293774,420
435	930682,371	1293670,861	502	930572,958	1293719,339	570	930278,642	1293777,468
436	930682,261	1293670,815	503	930570,242	1293720,391	571	930286,576	1293780,266
437	930681,864	1293670,648	504	930568,917	1293720,884	572	930288,893	1293779,397
438	930674,301	1293667,387	505	930565,473	1293722,266	573	930294,833	1293777,934
439	930669,094	1293665,703	506	930564,446	1293722,925	574	930300,679	1293775,135
440	930663,890	1293664,210	507	930559,476	1293725,593	575	930304,596	1293773,260
441	930658,263	1293664,017	509	930556,063	1293727,769	576	930309,484	1293769,786
442	930656,026	1293664,197	510	930554,969	1293728,825	577	930311,918	1293767,599

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

578	930314,692	1293765,106	646	930440,246	1293713,363	714	930327,049	1293754,516
579	930318,708	1293761,498	647	930431,775	1293713,380	715	930327,460	1293754,146
580	930319,340	1293758,264	648	930421,180	1293709,960	716	930327,985	1293753,903
581	930316,112	1293752,897	649	930412,174	1293707,014	717	930329,678	1293752,794
582	930313,490	1293749,899	650	930408,203	1293706,387	718	930336,153	1293753,033
583	930313,245	1293749,571	651	930405,659	1293704,962	719	930344,375	1293753,337
584	930313,047	1293749,212	652	930403,174	1293705,726	720	930348,925	1293753,459
585	930312,900	1293748,829	653	930401,155	1293706,019	721	930351,755	1293754,223
586	930309,823	1293744,191	654	930399,306	1293705,134	722	930357,895	1293754,555
587	930308,153	1293738,960	655	930397,087	1293707,521	723	930366,697	1293756,459
588	930304,261	1293733,901	656	930396,440	1293712,890	724	930367,089	1293756,502
589	930304,041	1293733,572	657	930394,265	1293717,155	725	930367,236	1293756,532
590	930303,921	1293733,341	658	930391,844	1293720,218	726	930381,095	1293759,700
591	930301,143	1293727,388	659	930389,673	1293720,219	727	930394,327	1293762,424
592	930301,042	1293727,145	660	930386,313	1293719,931	728	930411,202	1293763,217
593	930300,367	1293725,875	661	930380,436	1293719,625	729	930420,714	1293759,481
594	930295,786	1293725,515	662	930376,912	1293718,376	730	930421,116	1293759,355
595	930537,571	1293757,711	663	930376,303	1293718,045	731	930421,531	1293759,286
596	930538,066	1293753,421	664	930374,687	1293717,587	732	930440,653	1293757,496
597	930526,628	1293750,468	665	930370,893	1293713,239	733	930441,073	1293757,486
598	930517,686	1293755,202	666	930371,149	1293708,738	734	930441,489	1293757,535
599	930506,838	1293757,584	667	930371,137	1293702,915	735	930441,895	1293757,642
600	930495,726	1293759,171	668	930373,509	1293697,881	736	930441,926	1293757,655
601	930486,995	1293761,023	669	930377,202	1293691,520	737	930403,778	1293653,809
602	930477,470	1293761,023	670	930376,477	1293687,367	738	930410,394	1293653,465
603	930474,312	1293761,174	671	930373,219	1293685,176	739	930413,571	1293655,493
604	930460,684	1293762,528	672	930368,718	1293684,920	740	930417,481	1293658,572
605	930457,038	1293764,751	673	930358,051	1293688,911	741	930420,071	1293660,008
606	930461,100	1293766,292	674	930352,011	1293690,908	742	930424,787	1293658,431
607	930475,720	1293764,936	675	930349,467	1293692,173	743	930435,923	1293650,199
608	930476,117	1293764,926	676	930348,861	1293705,140	744	930448,866	1293639,642
609	930476,511	1293764,968	677	930343,188	1293710,654	745	930460,643	1293631,525
610	930476,896	1293765,061	678	930322,167	1293709,808	746	930466,315	1293625,972
611	930477,266	1293765,205	679	930314,548	1293708,361	747	930472,271	1293622,237
612	930484,988	1293768,807	680	930309,237	1293702,252	748	930473,956	1293618,367
613	930493,627	1293767,870	681	930307,745	1293697,069	749	930471,128	1293613,279
614	930493,950	1293767,852	682	930306,839	1293692,623	750	930468,900	1293610,901
615	930494,090	1293767,855	683	930304,483	1293693,354	751	930462,697	1293606,626
616	930507,104	1293768,461	684	930301,787	1293696,050	752	930457,613	1293605,683
617	930521,628	1293763,875	685	930300,937	1293697,893	753	930448,877	1293605,542
618	930534,843	1293759,211	686	930300,571	1293700,817	754	930439,189	1293605,562
619	930537,571	1293757,711	687	930300,500	1293701,193	755	930427,757	1293607,014
620	930441,926	1293757,655	688	930300,381	1293701,556	756	930421,087	1293607,187
621	930442,332	1293757,762	689	930300,217	1293701,902	757	930416,005	1293607,197
622	930442,719	1293757,924	690	930299,146	1293703,828	758	930402,031	1293608,337
623	930448,909	1293761,041	691	930298,834	1293704,278	759	930384,497	1293609,511
624	930452,200	1293759,419	692	930298,525	1293704,596	760	930364,979	1293611,536
625	930456,892	1293754,340	693	930298,451	1293704,661	761	930359,245	1293615,236
626	930454,544	1293749,791	694	930301,443	1293706,187	762	930359,445	1293620,001
627	930448,937	1293743,554	695	930298,325	1293708,574	763	930361,035	1293624,779
628	930445,812	1293735,503	696	930298,617	1293708,804	764	930366,668	1293628,407
629	930445,283	1293729,153	697	930298,989	1293709,153	765	930372,967	1293634,681
630	930449,781	1293727,830	698	930299,296	1293709,560	766	930374,301	1293639,972
631	930458,248	1293725,713	699	930306,043	1293720,275	767	930378,942	1293644,264
632	930470,418	1293724,390	700	930306,225	1293720,611	768	930380,936	1293648,231
633	930478,091	1293723,861	701	930306,364	1293720,966	769	930383,595	1293654,512
634	930486,029	1293722,274	702	930306,456	1293721,337	770	930384,594	1293657,488
635	930492,114	1293718,834	703	930307,180	1293725,322	771	930389,563	1293660,456
636	930486,840	1293716,444	704	930309,655	1293730,625	772	930394,856	1293659,783
637	930484,984	1293715,125	705	930313,422	1293735,523	773	930399,151	1293656,466
638	930484,185	1293712,744	706	930313,568	1293735,730	774	930403,778	1293653,809
639	930481,532	1293709,573	707	930317,140	1293741,286	775	930493,255	1293592,467
640	930480,206	1293708,517	708	930317,337	1293741,644	776	930497,887	1293592,457
641	930474,909	1293707,204	709	930317,484	1293742,026	777	930506,160	1293592,771
642	930470,939	1293707,477	710	930318,883	1293746,574	778	930511,125	1293594,085
643	930466,705	1293708,015	711	930321,260	1293749,290	779	930515,758	1293594,406
644	930459,030	1293708,560	712	930321,553	1293749,697	780	930517,410	1293593,079
645	930447,917	1293710,965	713	930325,206	1293755,723	781	930516,408	1293588,449

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

782	930510,444	1293584,160	850	930307,773	1293607,367	918	930291,177	1293481,771
783	930499,847	1293580,211	851	930304,553	1293601,671	919	930299,484	1293491,014
784	930495,210	1293577,573	852	930304,345	1293601,221	920	930303,701	1293495,087
785	930488,249	1293571,301	853	930304,254	1293600,922	921	930303,914	1293495,316
786	930486,254	1293566,672	854	930302,599	1293594,296	922	930304,057	1293495,501
787	930480,283	1293559,405	855	930298,767	1293588,892	923	930309,323	1293502,873
788	930474,324	1293557,432	856	930298,529	1293588,495	924	930313,318	1293508,129
789	930474,648	1293554,123	857	930298,355	1293588,066	925	930313,527	1293508,445
790	930471,319	1293544,203	858	930298,249	1293587,615	926	930313,583	1293508,544
791	930464,378	1293547,857	859	930298,214	1293587,153	927	930315,242	1293511,580
792	930460,090	1293554,483	860	930298,250	1293586,692	928	930325,979	1293498,864
793	930457,452	1293559,121	861	930298,357	1293586,242	929	930347,410	1293485,370
794	930456,138	1293563,756	862	930301,934	1293575,070	930	930352,570	1293482,989
795	930454,825	1293568,722	863	930301,972	1293574,959	931	930358,126	1293476,639
796	930454,507	1293575,009	864	930302,001	1293574,882	932	930372,810	1293468,701
797	930455,178	1293579,971	865	930305,600	1293565,780	933	930383,526	1293465,527
798	930457,507	1293585,922	866	930305,775	1293565,411	934	930389,740	1293467,331
799	930459,503	1293591,212	867	930306,000	1293565,070	935	930394,495	1293468,711
800	930462,824	1293597,492	868	930306,268	1293564,762	936	930395,829	1293469,098
801	930466,474	1293602,448	869	930309,443	1293561,587	937	930409,414	1293478,701
802	930469,789	1293605,419	870	930309,498	1293561,533	938	930415,103	1293482,723
803	930476,086	1293610,700	871	930313,732	1293557,511	939	930418,848	1293485,370
804	930478,075	1293612,681	872	930313,869	1293557,388	940	930427,607	1293499,099
805	930480,398	1293615,654	873	930314,307	1293557,083	941	930425,570	1293503,988
806	930482,708	1293613,003	874	930319,383	1293554,208	942	930423,634	1293509,387
807	930484,685	1293608,697	875	930319,383	1293552,834	943	930423,125	1293511,526
808	930485,995	1293602,077	876	930319,382	1293552,758	944	930420,986	1293511,730
809	930488,305	1293599,094	877	930319,383	1293545,660	945	930418,337	1293511,934
810	930490,282	1293594,789	878	930286,676	1293485,738	946	930416,198	1293512,443
811	930493,255	1293592,467	879	930280,530	1293478,623	947	930409,373	1293513,360
812	930319,383	1293545,660	880	930280,251	1293478,238	948	930403,567	1293513,767
813	930319,459	1293535,776	881	930280,036	1293477,813	949	930401,632	1293516,212
814	930319,519	1293531,854	882	930279,892	1293477,359	950	930398,474	1293517,434
815	930319,024	1293529,559	883	930279,821	1293476,889	951	930395,927	1293519,064
816	930317,892	1293528,567	884	930279,826	1293476,413	952	930391,271	1293522,180
817	930314,676	1293531,396	885	930279,846	1293476,180	953	930391,815	1293531,519
818	930310,511	1293535,561	886	930280,408	1293469,855	954	930400,157	1293542,581
819	930307,547	1293538,524	887	930280,203	1293463,475	955	930399,717	1293548,029
820	930307,191	1293538,829	888	930280,201	1293463,378	956	930399,250	1293553,825
821	930306,791	1293539,075	889	930280,201	1293458,086	957	930403,392	1293547,497
822	930306,357	1293539,255	890	930280,231	1293457,662	958	930406,553	1293539,814
823	930295,986	1293542,641	891	930280,866	1293453,217	959	930410,363	1293532,676
824	930295,575	1293542,744	892	930280,972	1293452,748	960	930414,611	1293530,177
825	930295,331	1293542,777	893	930281,151	1293452,302	961	930420,615	1293526,644
826	930283,901	1293543,835	894	930281,400	1293451,891	962	930440,922	1293514,697
827	930283,396	1293543,839	895	930281,710	1293451,524	963	930439,054	1293458,521
828	930282,897	1293543,758	896	930282,076	1293451,212	964	930438,952	1293455,453
829	930275,429	1293541,891	897	930282,486	1293450,962	965	930436,815	1293445,587
830	930275,131	1293541,800	898	930282,931	1293450,781	966	930478,779	1293410,816
831	930274,801	1293541,657	899	930283,399	1293450,673	967	930479,842	1293399,541
832	930264,976	1293536,679	900	930283,879	1293450,641	968	930480,108	1293393,820
833	930252,018	1293533,182	901	930284,357	1293450,687	969	930479,826	1293388,100
834	930245,114	1293531,718	902	930284,852	1293450,818	970	930479,001	1293382,433
835	930244,710	1293531,602	903	930285,317	1293451,032	971	930477,639	1293376,871
836	930244,518	1293531,524	904	930285,739	1293451,322	972	930465,157	1293334,717
837	930237,545	1293528,425	905	930285,768	1293451,350	973	930463,176	1293328,028
838	930229,143	1293528,807	906	930286,106	1293451,680	974	930464,810	1293315,890
839	930216,634	1293531,101	907	930286,406	1293452,094	975	930468,477	1293297,089
840	930216,356	1293531,137	908	930286,632	1293452,554	976	930470,486	1293272,384
841	930211,912	1293531,514	909	930286,776	1293453,045	977	930453,979	1293211,078
842	930206,327	1293531,987	910	930286,835	1293453,554	978	930414,265	1293175,893
843	930205,582	1293532,050	911	930286,806	1293454,065	979	930363,529	1293163,302
844	930207,410	1293547,813	912	930286,201	1293458,299	980	930324,961	1293168,883
845	930210,054	1293569,104	913	930286,201	1293463,330	981	930300,232	1293184,941
846	930248,597	1293595,812	914	930286,411	1293469,843	983	930261,134	1293237,919
847	930271,321	1293600,641	915	930286,413	1293469,940	984	930258,101	1293249,790
848	930277,701	1293601,997	916	930286,401	1293470,205	985	930258,014	1293271,071
849	930295,442	1293605,956	917	930285,914	1293475,679	986	930255,836	1293273,704

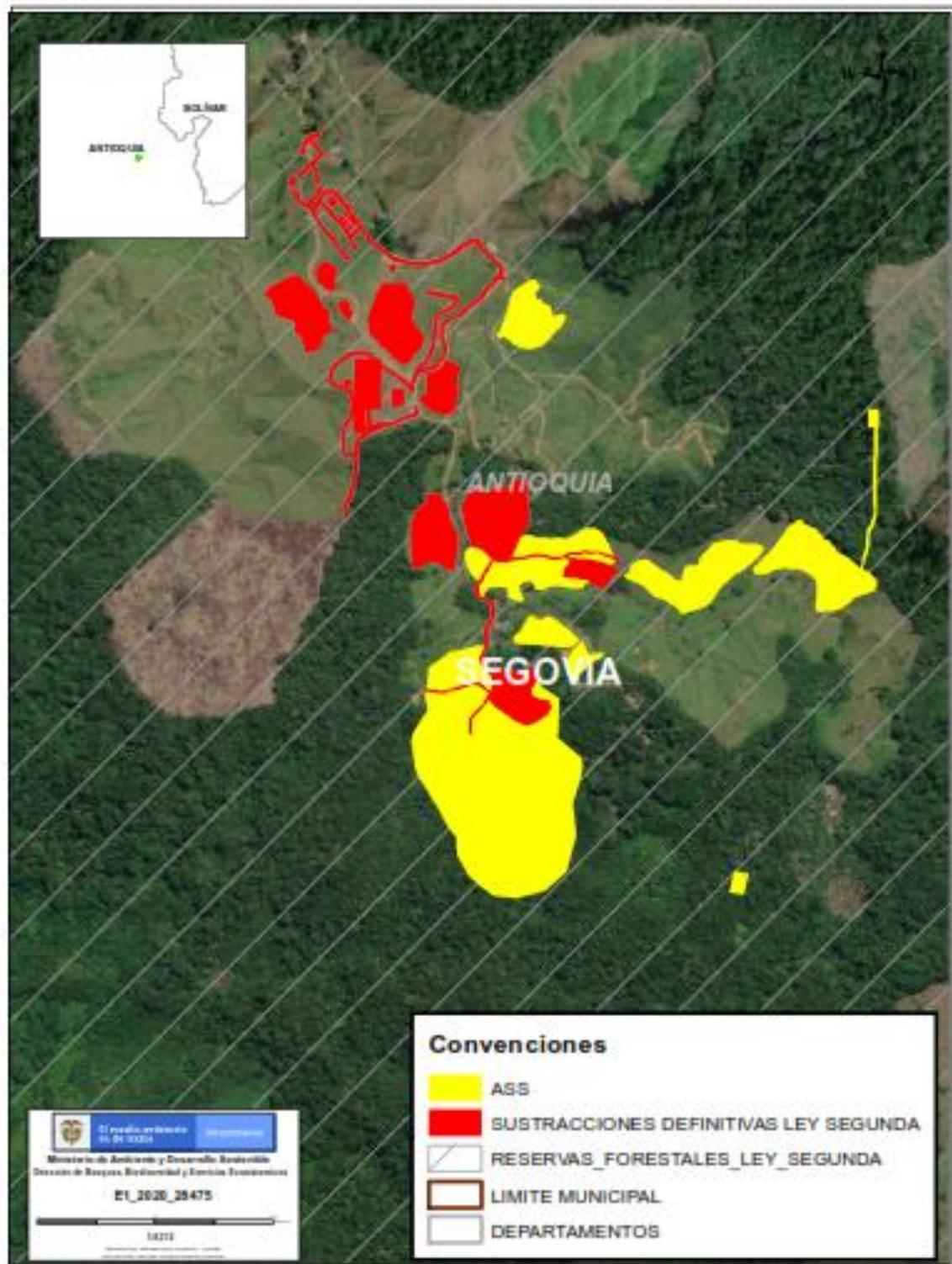
“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

987	930247,921	1293283,276
988	930247,882	1293283,329
989	930244,032	1293288,540
990	930241,611	1293292,555
991	930222,475	1293327,286
992	930216,904	1293337,395
993	930205,104	1293356,468
994	930193,955	1293374,486
995	930191,428	1293378,993
996	930189,298	1293383,702
997	930187,198	1293389,886
998	930185,783	1293396,263
999	930184,738	1293402,577
1000	930183,182	1293411,982
1001	930179,890	1293431,883
1002	930177,882	1293436,499
1003	930183,820	1293455,575
1004	930197,629	1293477,253
1005	930207,738	1293493,257
1006	930207,328	1293495,441
1007	930203,463	1293516,036
1008	930204,713	1293526,102
1009	930215,704	1293525,171
1010	930228,272	1293522,867
1011	930228,666	1293522,823
1012	930237,980	1293522,399
1013	930238,443	1293522,414
1014	930238,898	1293522,500
1015	930239,334	1293522,655
1016	930246,667	1293525,914
1017	930253,344	1293527,330
1018	930253,503	1293527,368
1019	930266,838	1293530,967
1020	930267,082	1293531,044
1021	930267,412	1293531,187
1022	930277,212	1293536,152
1023	930283,857	1293537,814
1024	930294,443	1293536,833
1025	930303,812	1293533,774
1026	930306,268	1293531,318
1027	930310,501	1293527,085
1028	930310,642	1293526,954
1029	930316,041	1293522,206
1030	930312,257	1293518,383
1031	930311,222	1293517,387
1032	930310,866	1293516,762
1033	930308,392	1293511,563
1034	930304,519	1293506,468
1035	930304,467	1293506,397
1036	930299,334	1293499,211
1037	930295,239	1293495,255
1038	930295,093	1293495,103
1039	930286,676	1293485,738
1040	930773,504	1293206,479
1041	930765,460	1293168,961
1042	930740,132	1293173,368
1043	930748,663	1293210,172
1044	930755,604	1293209,140
1045	930773,504	1293206,479

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

ANEXO NO. 2

Salida gráfica del área sustraída definitivamente de la Reserva Forestal del Río Magdalena



Fuente: MADS, 2020

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

ANEXO NO. 3

Coordenadas del área considerada apta técnicamente para desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, origen MAGNA Colombia, Bogotá

P	ESTE	NORTE	P	ESTE	NORTE
1	931452,5643	1293919,946	53	931171,0254	1294297,041
2	931427,6467	1293915,496	54	931187,8548	1294290,840
3	931384,7841	1293911,792	55	931253,7737	1294250,479
4	931373,9894	1293907,765	56	931293,2309	1294231,857
5	931353,7487	1293899,034	57	931313,3924	1294210,097
6	931336,1539	1293887,525	58	931334,1549	1294190,860
7	931309,0341	1293879,587	59	931343,9502	1294129,370
8	931287,8673	1293870,327	60	931372,2521	1294092,463
9	931268,0235	1293862,389	61	931385,1637	1294075,625
10	931246,1954	1293854,452	62	931405,5037	1294049,101
11	931229,6589	1293847,837	63	931436,8766	1294034,295
12	931214,4453	1293845,456	64	931439,8426	1294030,340
13	931206,5077	1293840,296	65	931452,1551	1294024,953
14	931197,9088	1293839,900	66	931459,8468	1294011,879
15	931186,0025	1293833,946	67	931470,1656	1294003,942
16	931175,3002	1293831,539	68	931483,6593	1293998,385
17	931156,2501	1293830,480	69	931493,6364	1293990,674
18	931137,1416	1293839,747	70	931490,9906	1293978,503
19	931097,798	1293855,755	71	931485,6989	1293966,861
20	931087,2466	1293858,024	72	931484,2676	1293956,771
21	931080,9627	1293862,984	73	931482,2833	1293947,511
22	931076,3326	1293863,646	74	931476,9676	1293933,788
23	931065,7492	1293866,953	75	931470,8822	1293927,967
24	931054,1736	1293872,245	76	931457,2801	1293920,788
25	931049,5434	1293885,474	77	931452,5643	1293919,946
26	931046,5668	1293894,735			
27	931046,2362	1293908,294			
28	931053,9221	1293931,738			
29	931054,6085	1293932,973			
30	931054,6945	1293935,210			
31	931055,5187	1293956,638			
32	931055,661	1293960,337			
33	931056,218	1293974,820			
34	931056,4461	1293980,751			
35	931056,7252	1293988,007			
36	931035,5585	1294059,973			
37	931028,9226	1294078,554			
38	931025,8539	1294087,147			
39	931018,3306	1294108,211			
40	931017,9541	1294109,266			
41	931014,949	1294117,680			
42	931014,3918	1294119,240			
43	930995,3417	1294163,690			
44	930993,9757	1294203,305			
45	930993,2251	1294225,074			
46	930997,4584	1294239,890			
47	931035,5585	1294261,057			
48	931071,5419	1294269,524			
49	931109,642	1294282,224			
50	931131,8784	1294290,007			
51	931151,9754	1294297,041			
52	931160,4702	1294297,041			

“Por la cual se sustrae definitivamente un área de 14, 595 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 516”

ANEXO NO. 4

Salida gráfica del área considerada apta técnicamente para desarrollar un Plan de Restauración Ecológica, origen MAGNA Colombia, Bogotá

